



Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 Id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 199.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Guijosa agregado a Espeja de San Marcelino, que fué declarada oficialmente con fecha 23 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 28 de Septiembre de 1945

El Gobernador,

1810 ALBERTO MARTIN GAMERO.

n) Desviar a los enfermos de las consultas de Beneficencia en todos sus aspectos hacia la consulta particular, con el pretexto de falta de medios diagnósticos, y cobrar la visita en el domicilio.

o) Expresarse respecto de la organización o de otros compañeros en términos irrespetuosos o malsonantes, y disentir ante particulares su competencia o acierto.

Art. 81. Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre compañeros, si ellos no son capaces de solventarlas por sí mismos, las someterán para su resolución a la Junta Directiva.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA GENERAL

Art. 82. A los efectos del reparto del cupo anual señalado al Colegio Médico por tributación a la Hacienda, según dispone la Real orden de 14 de Julio de 1926, y en virtud de la cual los Colegios se considerarán investidos de la condición de Gremios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia, y sobre cuantos profesionales ejerzan en la misma, se nombrará anualmente la Junta Gremial.

Art. 83. Este nombramiento deberá efectuarse en la Junta general ordinaria de cada año, no pudiendo pertenecer a aquella ninguno de los colegiados que formen parte de la Junta de Gobierno del Colegio.

Art. 84. Los miembros clasificados de la Junta Gremial serán designados en la proporción señalada en la base 36 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, o sea, uno por cada cincuenta colegiados, debiendo estar representados todos los Distritos de la provincia, y procurando que pertenezcan a diversas categorías tributarias. La designación se hará por sorteo, incluyéndose en un bombo todos los números que correspondan a cada colegiado, agrupados por las categorías de sus patentes respectivas, extrayéndose el número de papeletas necesarias para la constitución de la Junta Gremial. Entendiéndose que habrá necesidad de nombrar un colegiado por cada cincuenta o fracción de cincuenta. La Junta Gremial así constituida actuará de acuerdo con los reglamentos vigentes, pero los designa-

dos no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años de actuación.

Art. 85. Por la Secretaría del Colegio se procederá a comunicar a los interesados su nombramiento, convocándoles al efecto a una reunión, en la que quedará oficialmente constituida la Junta Gremial, designándose en este acto los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario a los efectos de su posterior actuación.

Art. 86. El reparto de contribución deberá hacerse lo más tarde en el último mes del trimestre tercero de cada ejercicio, para dar lugar a la celebración de una Junta de Agravios, que deberá convocarse con suficiente antelación en el primer mes del cuarto trimestre, a fin de poder presentar aquél en la Delegación de Hacienda en el penúltimo mes del año económico.

CAPITULO V

DE LA BOLSA DE TRABAJO

Art. 87. En el Colegio Médico de cada provincia se abrirá una Bolsa de Trabajo para aquellos Médicos que encontrándose sin plaza alguna retribuida o en inferioridad económica se hallen dispuestos a prestar sus servicios con carácter interino en plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, Casas de Socorro, Entidades de Asistencia Médica Colectiva y, en general, en cuantos servicios tengan precisión de cubrir interinamente vacantes, ya sean de Médicos generales o especializados.

Art. 88. Los Colegios de Médicos, cuando sean requeridos por los departamentos o empresas que hayan de cubrir vacantes de Médicos generales o especializados, les formularán la oportuna propuesta en el plazo de cuarenta y ocho horas, teniendo en cuenta el orden de preferencia que las disposiciones vigentes establezcan en favor de los Médicos inscritos, sin que esta preferencia pueda utilizarse más de una vez.

Art. 89. Para inscribirse en la Bolsa de Trabajo es indispensable:

a) Estar inscrito como colegiado.

b) Comprometerse de antemano a aceptar la vacante para la que sea propuesto y designado, cesando en la misma y trasladando, su residencia cuando se poseione el propietario, acep-

tando la nueva para la que le proponga el Colegio, sin que en partidos limitados o en que sólo puedan ejercer los titulares el interino pueda renovar los contratos que tengan o continuar los que tuviere.

c) No estar inhabilitado para el ejercicio profesional.

Art. 90. Como norma general en las peticiones de inscripción en la Bolsa de Trabajo, no se podrán señalar preferencias por plazas determinadas ni exclusiones de ninguna especie aun cuando se autoriza a los Colegios para que, sin perjuicio de tercero, puedan tomar en consideración las aspiraciones de los interesados en obsequio del mejor servicio. Tampoco podrán simultanearse las inscripciones en Medicina general o en especialidades, siendo indispensable para figurar en estas últimas acreditar debidamente los conocimientos correspondientes.

Art. 91. Cuando se hubieren de proveer vacantes en la demarcación de un Colegio y no constara inscrito en ella facultativo que pudiera desempeñarla, el Colegio solicitará de los limitrofes la propuesta correspondiente que trasladará al organismo interesado, y si a pesar de esto no pudiera formularse propuesta, quedará el peticionario en libertad para hacer la designación que estime conveniente.

Art. 92. Los Médicos renovarán su inscripción en la Bolsa de Trabajo cada seis meses, sin cambiar por ello su número y cuando deseen optar a plazas que pudieran existir fuera de la provincia de su residencia lo harán constar ante el Colegio respectivo, que lo comunicará al Consejo general, enviándole el duplicado de la hoja de inscripción para que aquél pueda comunicarlo a restantes provincias.

Art. 93. Cuando el Colegio designe un Médico para ocupar cargo vacante, y éste no aceptare la designación, o renunciara a la plaza sin causa justificada, no podrá ser inscrito nuevamente en la Bolsa de Trabajo hasta transcurridos seis meses y si renunciase por segunda vez, será totalmente eliminado de las listas de paro profesional, y comunicando al Consejo general, que lo pondrá en conocimiento de las Bolsas de las restantes provincias.

Art. 94. La omisión de cualquier

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO para la Organización Médica Colegial

(Continuación)

i) No autorizará la publicación de informes en Prensa política con su firma, ni que conste su nombre.

j) Emplear para el tratamiento de sus enfermos medios propios del curanderismo y charlatanismo, simular operaciones que no realiza, fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos, salvo los casos en que estas simulaciones se hicieren con fines curativos, justificados por la afección del paciente, y, en todo caso, previa la advertencia de la simulación a algún discreto allegado del enfermo o al Médico de familia.

k) Percibir gratificaciones de un compañero llamado a consulta de un operador, etc., sin haber contribuido de modo directo y concreto con su personal labor a la prestación de los servicios que se trata de gratificar.

l) Ejercer la profesión de una manera periódica en localidades ajenas a la de su residencia habitual sin autorización expresa del Colegio o Colegios interesados, y sujetándose, en todo caso, a las disposiciones establecidas sobre tributación profesional.

m) Realizar funciones que sean de la competencia de otros profesionales sanitarios, guardándole las consideraciones debidas.

dato o circunstancia de trabajo cometida por los Médicos inscritos en la Bolsa será considerada como falta, y como tal, sancionada por el Colegio Médico respectivo, acordándose como primera medida el cese en los cargos para los que interinamente hubiere sido designado.

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN ECONÓMICO

De la organización colegial

Art. 95. Corresponde al Consejo general de los Colegios oficiales de Médicos de España reglamentar el régimen económico de los organismos profesionales de él dependientes, estableciendo con carácter general para los mismos el sistema contable de partida doble además del auxiliar necesario para su mejor desenvolvimiento. Igualmente dictará normas para la confección de los presupuestos de ingresos y gastos de los aludidos organismos liquidación de cuentas y balances y podrá inspeccionar su marcha económica.

Art. 96. A todos los efectos de la organización económica administrativa, se clasificarán los Colegios oficiales de Médicos en las cuatro categorías siguientes:

Primera categoría.—Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla, Vizcaya y Zaragoza.

Segunda categoría.—Asturias, Baleares, Córdoba, La Coruña, Granada, Pontevedra, Salamanca, Málaga, Guipúzcoa, Murcia, Santander y Valladolid.

Tercera categoría.—Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Huelva, Jaén, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Toledo.

Cuarta categoría.—Alava, Castellón, Ceuta, Guadalajara, Huesca, Melilla, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

Estas clasificaciones, podrán ser alteradas por la Comisión Permanente del Consejo general de Colegios Médicos y aprobadas por el Pleno por propia iniciativa o a petición de los Colegios, cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejen, publicándose en el «Boletín» de la entidad toda modificación que en este sentido se realice.

Art. 97. Los Colegios Médicos provinciales confeccionarán sus proyectos de presupuesto con arreglo a las normas dictadas en el art. 95 y los enviarán en duplicado ejemplar para su examen al Consejo general, dentro de la primera decena del undécimo mes del año, y acompañados de la correspondiente Memoria explicativa de los gastos presupuestados señalando de una manera especial el motivo por el que se produzcan aumentos sobre las consignaciones del ejercicio anterior. Este en la primera sesión decenal que celebre, los aprobará o rechazará, enviándolos al Centro de donde procedan, para su aplicación o modificaciones pertinentes. En caso de te-

nerse que rectificar, los presupuestos serán nuevamente enviados para su aprobación.

Al presupuesto general se acompañará, indefectiblemente, una relación de bienes y valores, así como una nómina del personal, indicando los gravámenes que perciban por todos los conceptos en los impresos que al efecto se enviarán.

En la relación de bienes y valores se especificará el capital que presente y renta que producen, dando toda clase de detalles e indicando la serie, números, emisión, etc.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Jurado de Estimación

Por la presente se hace saber a don Tomás García Romero y a D. José Mateo Vicente, cuyo último domicilio conocido lo fué en Burgo de Osma, que por este Jurado, en sesiones de 9 de Mayo y 28 de Abril últimos, respectivamente, se acordó conformar las bases propuestas por la Inspección de Hacienda en expedientes por beneficios extraordinarios, año 1943; con la advertencia, de que si en plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, no tiene conocimiento directo este Jurado que tales acuerdos han sido impugnados debidamente ante el Jurado especial de beneficios extraordinarios, quedarán firmes a todos los efectos.

Soria 25 de Septiembre de 1945.—El Presidente P. D., El Vocal Secretario, (ilegible). 1785

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados, que se han recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación de Clases pasivas que a continuación se detallan:

Montepío civil

D.ª M.ª Encarnación Sacristán García.

Montepío militar

D. Cirilo Blanco Badorrey y esposa.
D. Ciriaco Jiménez Lázaro y esposa.
D.ª Lorenza Gallego Mata.
D. José María Bordejo García.
D. Basilio de Pablo García.
D.ª Susana Varas Liceras.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Circular

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que

a los efectos de la formación de matrícula y padrones de automóviles, en la contribución industrial, la ley de Administración local recientemente aprobada, no produce modificación o alteración alguna en la confección de dichos documentos, por lo que en la misma se seguirán las mismas normas y procedimientos que en los años anteriores.

Por tanto, la confección se ajustará, así en recargos municipales como en cuotas, a lo establecido en las normas publicadas en circular anterior, sin que las modificaciones de la citada ley de Administración local, tenga efectividad alguna.

Soria 25 de Septiembre de 1945.—El Administrador de Rentas públicas, José Mozas. 1784

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Negociados de Rústica y Urbana. Circular

Se advierte a todos los Ayuntamientos de esta provincia, que solamente pueden formar los documentos cobratorios por rústica y urbana, llegando a riqueza imponible, inclusive, dejando en blanco las demás casillas de que constan dichos documentos, hasta tanto se dicten disposiciones superiores sobre contribución territorial, como consecuencia de la ley de Bases de Régimen local y que ha de afectar a cuota para seguros sociales y recargo transitorio.

Respecto a urbana, la riqueza imponible tendrá que coincidir con la que oportunamente señalará esta Administración, que será la del ejercicio anterior, aumentada o disminuida por altas y bajas.

Los Ayuntamientos que tengan corrección de valores, con motivo de visita girada por el Sr. Ingeniero del Servicio de Amillaramiento, formarán los documentos con arreglo a instrucciones que en breve recibirán, y llegando también hasta riqueza imponible inclusive.

Soria 25 de Septiembre de 1945.—El Administrador. 1786

AYUNTAMIENTOS

MADRUEDANO

Debiendo procederse por la Junta pericial de mi Presidencia, a la rectificación y depuración del amillaramiento de este término municipal, para dar cumplimiento a la ley de 26 de Septiembre de 1941, por la presente y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 3.º de la orden ministerial de 13 de Marzo de 1942, se requiere a todos los propietarios no residentes en este término que posean en el mismo bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica y pecuaria amillarada, a fin de que en el término de ocho días a contar del que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, señalen ante esta Junta pericial sus domicilios o el del representante que legal-

mente haya de comparecer ante dicha Junta, a los fines consignados en mencionada orden ministerial, en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones relacionadas con la rectificación y depuración al principio indicada.

Al mismo tiempo, se les requiere a dichos propietarios forasteros terratenientes para que presenten dentro del improrrogable plazo de diez días, las declaraciones juradas de las fincas que en este término municipal poseen indicando características de las mismas, pago o paraje en que se hallan situadas linderos, extensión superficial, cultivo o aprovechamiento a que están destinadas haciendo constar el periodo de alternativa, si es de regadío o secano, título o motivo de disfrute de la finca por el declarante o representante legal; bien entendido, que transcurrido este plazo, la Junta pericial procederá a la elaboración del amillaramiento con los datos y antecedentes que obran en este archivo municipal si no hubieren presentado dichos contribuyentes a las declaraciones de referencia.

Madruédano 12 de Septiembre de 1945.—El Alcalde, Moisés Hernando.

TORREBLACOS

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito a la rectificación del amillaramiento del mismo, conforme a lo ordenado por la Superioridad; por el presente edicto, y en cumplimiento de lo acordado por la propia Corporación que presido, se requiere a todos los propietarios de monte y terreno baldío que presenten ante dicha Junta, en el plazo de diez días siguientes a la publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia*, relación circunstanciada de cada una de dichas fincas, con su situación, linderos, clase y superficie; pues de no verificarlo, por sí o persona que les represente, tendrá que sustituirles la propia Junta, con los perjuicios consiguientes para los que omitan su obligación.

Torreblacos 17 de Septiembre de 1945.—El Alcalde presidente, Rafael Boillos. 1778

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1946

Agreda.

Suplementos de crédito

Molinos de Duero y Valdemañaque.

Presupuestos extraordinarios
Duruelo de la Sierra.

Imprenta provincial,